



**Recurso nº 772/2013**

**Resolución nº 541/2013**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de noviembre de 2013.

**VISTO** el recurso interpuesto por D.A.L.S., en representación de la mercantil ADASA SISTEMA, S.A.U., contra la Resolución de 1 de octubre de 2013 de adjudicación del contrato de servicio de mantenimiento, explotación y conservación de las estaciones automáticas de alerta, centro de control y comunicaciones del programa SAICA de la Confederación Hidrográfica del Duero, durante un período de dos años (Clave: 452-A61111.13/2013), con valor estimado de 3.471.068,16 €, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El órgano de contratación, la Confederación Hidrográfica del Duero, aprobó el expediente de contratación para el servicio de mantenimiento, explotación y conservación de las estaciones automáticas de alerta, centro de control y comunicaciones del programa SAICA. El procedimiento abierto de contratación se envió a anuncio al Diario Oficial de la Unión Europea el 16 de mayo de 2013, fue publicado en la Plataforma de Contratación del Estado el 14 de mayo y en el B.O.E. el 20 de mayo de 2013.

**Segundo.** El procedimiento de contratación siguió los trámites que para los procedimientos abiertos en los contratos de servicios contiene el vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP) y en las normas de desarrollo de la Ley.

**Tercero.** Con fecha de 24 de junio de 2013, la Jefe de Sección de Asuntos Generales de la Confederación Hidrográfica del Duero certificó que, dentro del plazo marcado para la presentación de las licitaciones, habían presentado en plazo sus proposiciones



nueve empresas, alguna de ellas concurrente en UTE. Entre las licitadoras presentadas se hallaba la ahora recurrente ADASA SISTEMAS, S.A.U.

**Cuarto.** El 4 de julio de 2013, previa convocatoria de la mesa de contratación, ésta procedió a la apertura de los sobres de la documentación administrativa de las empresas concurrentes. Realizado el análisis de dicha documentación, la mesa de contratación concluyó afirmando su corrección y, por ende, la admisión de las empresas a la licitación, previa subsanación de los defectos advertidos en algunas de ellas (Anejo 1 del acta de la mesa de contratación).

**Quinto.** Con fecha de 11 de julio de 2013 la mesa de contratación procedió a la apertura de los sobres que contenían la documentación técnica, levantándose acta expresiva de la corrección en su presentación y acordando dar traslado de las proposiciones técnicas admitidas a la Comisaría de Aguas para su valoración de acuerdo con los criterios establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares por el que se rige la contratación.

**Sexto.** El 5 de septiembre de 2013, reunida la mesa de contratación en sesión pública, se procedió a la apertura de los sobres que contenían las ofertas económicas. En el acta quedó reflejada la incidencia advertida por la mesa en cuanto a la apreciación de ofertas anormales o desproporcionadas, de conformidad con lo previsto en el punto 24 del cuadro de características del contrato en relación con el Anejo 4 del PACP, en particular, en la oferta presentada por las empresas OFICINA TÉCNICA DE ESTUDIOS Y CONTROL DE OBRAS (OFITECO), la SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A. (SICE) y EL EJIDILLO VIVEROS INTEGRALES, S.L., concurrentes bajo compromiso de constitución en una U.T.E. En consecuencia, al amparo del artículo 22 del Reglamento de desarrollo de la Ley 30/2007, la mesa de contratación acordó iniciar el procedimiento habitual ante la presunción de bajas anormales o desproporcionadas para que, a través de la unidad promotora del contrato, la Comisaría de Aguas, se procediera a requerir a las empresas la justificación de la oferta económica y el modo de ejecutar la prestación.

**Séptimo.** Constituida la mesa de contratación, con fecha de 12 de septiembre de 2013, se levantó acta haciendo constar los criterios interpretativos existentes en torno al artículo 86 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones



Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, y, en particular, teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas que sobre dicho precepto ha fijado el Informe 34/2012, de 14 de diciembre de 2012 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado emitido a petición de la Confederación Nacional de la Construcción. El resultado de la mesa fue elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación a favor de las empresas concurrentes en UTE formadas por OFICINA TÉCNICA DE ESTUDIOS Y CONTROL DE OBRAS (OFITECO), la SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES IBÉRICAS, S.A. (SICE) y EL EJIDILLO VIVEROS INTEGRALES, S.L.

**Octavo.** La Resolución de 1 de octubre de 2013 del órgano de contratación, Confederación Hidrográfica del Duero, acordando la adjudicación del contrato, fue publicada en la Plataforma de Contratación del Estado y notificada a las empresas concurrentes, tanto a la adjudicataria, como a la ahora recurrente ADASA SISTEMAS, S.A.U.

**Noveno.** Contra dicha adjudicación el representante de la empresa licitadora, ADASA SISTEMAS, S.A.U. anunció ante el órgano de contratación, el 22 de octubre de 2013, su intención de acudir en recurso especial ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

El mismo día formalizó en plazo el recurso especial ante este Tribunal, solicitando la anulación de la adjudicación e instando además la adopción de medidas cautelares, en concreto, la suspensión del procedimiento de contratación.

**Décimo.** Recibido en este Tribunal el expediente, acompañado del informe del órgano de contratación, la Secretaría dio traslado del recurso interpuesto a las demás empresas licitadoras en fecha 11 de noviembre de 2013, otorgándoles un plazo común de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. Han presentado alegaciones las empresas de la UTE adjudicataria del contrato con fecha de 14 de noviembre del presente, instando la desestimación del recurso.

**Undécimo.** Con fecha de 11 de noviembre de 2013, este Tribunal decreta la medida provisional de mantenimiento de la suspensión, al abrigo de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con el artículo 41.3 del TRLCSP.

**Segundo.** La empresa ADASA SISTEMAS, S.A.U. concurrió a la licitación del procedimiento abierto del contrato de servicios de mantenimiento, explotación y conservación de las estaciones automáticas de alerta, centro de control, y comunicaciones del programa SAICA de la Confederación Hidrográfica del Duero. Debe entenderse, por lo tanto, que está legitimada para recurrir el acuerdo, al abrigo del artículo 42 del TRLCSP.

**Tercero.** Se recurre la Resolución de adjudicación dictada por el órgano de contratación a favor de la OFICINA TÉCNICA DE ESTUDIOS Y CONTROL DE OBRAS (OFITECO), la SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A. (SICE) y EL EJIDILLO VIVEROS INTEGRALES, S.L., susceptible, por tanto, de recurso especial de conformidad con el artículo 40.1, b) y 40.2, c) del TRLCSP, y se han cumplido todas las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

**Cuarto.** La mercantil recurrente, ADASA SISTEMAS, S.A.U., basa su recurso en un único motivo fundado en la correcta interpretación que ha de darse al artículo 86 del Reglamento General de la Ley 13/1995, de 18 de mayo de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001 (RGLCAP).

En el escrito de formalización del recurso, la representación de la mercantil aduce que no comparte el criterio interpretativo sostenido por la JCCA sobre el artículo 86.1º del RGLCAP, propugnando la impugnante una interpretación literal del precepto. La recurrente considera que se ha de dar una interpretación literal al referido artículo reglamentario y no teleológica, como ha hecho recientemente la JCCA en su Informe 34/2012, de 14 de diciembre.



Literalmente la empresa recurrente expresa que, “(...) *la literalidad del precepto a interpretar es claro en cuanto a su dicción y finalidad; ésta es, sólo considerar empresas del mismo grupo a efectos de fijar los umbrales de temeridad a aquéllas que, (perteneciendo de hecho a un mismo grupo empresarial) “concurran individualmente”.* Hay un aspecto del Informe de la JCCA que sorprende a esta parte y es que no da explicación alguna sobre el motivo por el que el legislador incluyó el término *individualmente*”. Y prosigue afirmando que, “*En consecuencia, entendemos que a la hora de fijar la media aritmética de las ofertas presentadas se han de tener en cuenta las tres ofertas presentadas por el Grupo ACS al concurrir dos de ellas en UTE con terceras empresas*”.

Es más, la licitadora recurrente concluye que el criterio teleológico sostenido por la JCCA, en el que se ampara el órgano de contratación para dictar la adjudicación ahora recurrida, conduce a un resultado contrario al querido por el legislador.

En fin, a su juicio, la finalidad perseguida por el legislador fue la expresada en la Exposición de Motivos de la Ley 53/1999 que introdujo el artículo 83.3 en el TRLCAP, la cual señalaba que, “*se trataba de establecer una regulación más adecuada de los supuestos de baja temeraria introduciendo su posible apreciación en los concursos y evitando la realización por sociedades pertenecientes a un mismo grupo de prácticas que puedan desvirtuar la competencia tratándose de evitar con esto último la alteración intencionada de las medias aritméticas que puedan producirse por la intervención de varias empresas vinculadas*”.

En virtud de tales alegaciones, la mercantil que ha formalizado este recurso suplica que se declare la nulidad de pleno Derecho de la Resolución impugnada, acordando la nulidad de la adjudicación a las empresas bajo compromiso de constitución en UTE, formadas por OFICINA TÉCNICA DE ESTUDIOS Y CONTROL DE OBRAS (OFITECO), la SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A. (SICE) y EL EJIDILLO VIVEROS INTEGRALES, S.L. y ordenando retrotraer el procedimiento al momento en que se debió fijar la media aritmética de las ofertas presentadas.

**Quinto.** El órgano de contratación en el informe emitido el 24 de octubre de 2013, suscrito por el Secretario General con el visto bueno del Presidente de la



Confederación Hidrográfica del Duero, viene a contradecir lo expresado por la recurrente, manteniendo el criterio interpretativo expuesto por la JCCA en el referido Informe 34/2012.

El órgano de contratación asume, *ab initio*, la posición manifestada por la mesa de contratación en su reunión de 12 de septiembre de 2013, al amparo de las pautas interpretativas dadas por la JCCA en el Informe 34/2012. En este sentido, reitera lo ya expresado por la mesa en torno a las previsiones contenidas en el artículo 86.1º del RGLCAP, esto es, que no debían excluirse, a los efectos de determinación de la media aritmética (que sirve de referente para la apreciación de las ofertas desproporcionadas cuando concurren más de tres licitadores) las ofertas formuladas por empresas que, formando parte de un grupo al que pertenecen otro u otros licitadores, concurrían en régimen de UTE con terceras ajenas al grupo.

Resulta significativo para el órgano de contratación que en el procedimiento se presentaron nueve ofertas suscritas por diferentes licitadores, individualmente y/o bajo compromiso de constitución de UTE, formulando las correspondientes declaraciones de pertenencia a grupos empresariales:

LICITANTES	GRUPO	¿CONCURREN OTROS DEL GRUPO?
ADASA SISTEMAS, SAU	COMSA EMTE	NO
ATI SISTEMAS, SL	NO	NO
MONCOBRA,SA	ACS	OFITECO y SICE UTE y EMURTEL SA (en otra UTE)
VALORIZA SERVICIOS AMBIENTALES, SL	SACYR	NO
AQUALOGY AQUA AMBIENTE SERVICIOS INTEGRALES, SAU	SUEZ ENVIRONNEMENT	En la misma UTE (Aqualogy Medio Ambiente, SAU)
AQUALOGY MEDIO AMBIENTE, SAU	SUEZ ENVIRONNEMENT	En la misma UTE (Aqualogy Aqua Ambiente Servicios Integrales, SAU)
INDRA SISTEMAS,SA	INDRA	NO
CONSTRUCCIONES FELIPE CASTELLANO, SAU	PROCOURVAL	NO
ELECTRORAYMA, SL	NO	NO



ELSAMEX, SA	ELSAMEX	NO
EMURTEL, SA	ACS	Moncobra (individualmente) y OFITECO y SICE (UTE)
EXTRACO, CONSTRUCCIONS E PROYECTOS,SA	EXTRACO	NO
MACRAUT INGENIEROS,SL	NO	NO
OFITECO	ACS	SICE (en esta UTE), Moncobra (individualmente) y Emurtel (en otra UTE)
SICE	ACS	OFITECO (en esta UTE), Moncobra (individualmente) y Emurtel (en otra UTE)
EL EJIDILLO, SL	NO	NO

Del cuadro expuesto, el órgano de contratación concluye que concurrían al procedimiento cuatro empresas del grupo ACS implicadas en tres proposiciones: MONCOBRA, S.A. (individualmente), EMURTEL, S.A. (en UTE con una tercera empresa) y OFITECO y SICE (en UTE entre ellas, con una tercera empresa).

A tales efectos, en un primer término, la mesa de contratación, -y así lo refleja el informe-, al concurrir individualmente una única empresa del grupo consideró que no se daban las circunstancias del artículo 86.1º del RGLCAP y, por lo tanto, no excluyó ninguna oferta para el cálculo de la media aritmética.

Pues bien, el órgano de contratación pasa a considerar el impacto que sobre estos criterios tuvo el **Informe 34/2012 de la JCCA** sobre la vigencia y sobre la interpretación teleológica del artículo 86.1º de la citada disposición reglamentaria.

De esta guisa, el informe del órgano de contratación refleja que, *“dado el carácter de órgano consultivo unificador de criterios que tiene la JCCA para los procedimientos de contratación en el ámbito de la Administración del Estado, la Mesa de Contratación al no haberse producido aún ningún acto declarativo de derechos para cualquiera de los licitantes, ha decidido por unanimidad modificar su anterior criterio interpretativo literal del artículo 86.1º del Reglamento de 12 de octubre de 2001 que hasta ahora mantenía y sustituirla por el criterio interpretativo teleológico a que se refiere el Informe 34/2012,*



***considerando que serán relevantes para el cálculo de los umbrales a partir de los cuales una oferta puede ser anormal o desproporcionada, todas las proposiciones de empresas de un mismo grupo, aunque concurren bajo compromiso de UTE con empresas terceras ajenas al grupo”.***

Para el órgano de contratación en este caso, y conforme a la interpretación que la JCCA ha dado al vigente artículo 86.1º del RGLCAP, la media aritmética ha de calcularse **excluyéndose** las proposiciones en cuya formulación (individualmente o bajo compromiso de UTE) hayan concurrido empresas del grupo ACS **excepto la más baja**, que en el presente expediente fue la formulada bajo compromiso de UTE por OFICINA TÉCNICA DE ESTUDIOS Y CONTROL DE OBRAS (OFITECO), la SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A. (SICE) y EL EJIDILLO VIVEROS INTEGRALES, S.L.

Todo ello para concluir literalmente que, *“la media aritmética así calculada permite considerar todas las ofertas al no existir ninguna inferior en más de diez unidades porcentuales, por lo que de acuerdo con los cuadros anexos se formula propuesta de contratación a favor de la proposición presentada bajo compromiso de UTE por OFICINA TÉCNICA DE ESTUDIOS Y CONTROL DE OBRAS (OFITECO); la SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A. (SICE) y EL EJIDILLO VIVEROS INTEGRALES, S.L., por importe IVA excluido de 876.444,71 €, que ha resultado ser la oferta económicamente más ventajosa”.*

Por todo ello, solicita de este Tribunal la desestimación del recurso y la confirmación de la legalidad de la resolución de adjudicación.

**Sexto.** Expuestas las posiciones de las partes y de forma previa al análisis de la documentación administrativa de la licitación así como de las alegaciones esgrimidas por la parte recurrente, hemos de partir del valor vinculante del pliego de cláusulas administrativas particulares, auténtica *lex contractus* con eficacia jurídica no sólo para la Administración convocante sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, con especial intensidad en las empresas licitadoras concurrentes.

Siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, hemos de recordar que el pliego de cláusulas administrativas





particulares es la Ley que rige la contratación entre las partes y al pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que, por ello, se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012).

En efecto, abundando en dicha afirmación hemos de traer a colación la resolución 253/2011 *“a los efectos de lo concluido en el punto anterior de esta resolución, es menester recordar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo <<pacta sunt servanda>> con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, de 8 de junio de 1984 o sentencia de 13 de mayo de 1982).*

*Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la Sentencia de la Sección 4ª, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato. No se puede olvidar que el artículo 1.282 del Código Civil, en relación con el alcance y el contenido de las reglas interpretativas en materia contractual, exige tener en cuenta para juzgar la intención de los contratantes, los actos de aquéllos coetáneos y posteriores al contrato.*

*En última instancia, es necesario apuntar que una interpretación distinta llevaría a una interpretación del pliego en contra de su contenido natural, lo cual implicaría una grave vulneración del principio de seguridad jurídica y una ruptura del principio de igualdad, para aquellos licitadores que han respetado el contenido del pliego de cláusulas aquí discutidas”.*

Pues bien, con la eficacia jurídica vinculante, hemos de analizar cómo el pliego de cláusulas administrativas particulares y su cuadro de características contemplan la



determinación de las bajas anormales o desproporcionadas. Al respecto, encontramos las siguientes:

- El **apartado 24 del cuadro de características del contrato**. Este apartado explicita que cuando para la adjudicación deba de considerarse más de un criterio de valoración, se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, cuando el importe ofertado sea inferior en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas para cuyo cálculo se aplicarán los criterios que figuran en el Anejo 4 del PCAP.
- **Cláusula 2.9 del PCAP. Ofertas con valores anormales o desproporcionados**. Previene esta cláusula que el carácter anormal o desproporcionado de las ofertas se apreciará de acuerdo con los parámetros que se establezcan reglamentariamente. En tanto se produce ese desarrollo, se adoptará como parámetro de anormalidad o desproporción el que proceda de los establecidos en el Anejo 4 y en el apartado 24 del Cuadro de Características.
- **Anejo 4 del PCAP. Valores anormales o desproporcionados**. Se remite a lo establecido en el artículo 86 del RGLCAP.

**Séptimo.** Fijadas así las posiciones de las partes y desde la óptica de la preceptividad de los pliegos, se ha de reconducir la cuestión a la interpretación que ha de darse al artículo 86 del RGLCAP y, en particular, bajo el prisma dado por los criterios interpretativos mantenidos por la JCCA, en el **Informe 34/2012, de 14 de diciembre de 2012** relacionado con la interpretación del referido precepto reglamentario.

El artículo 86 del citado Reglamento referido a la valoración de las proposiciones formuladas por distintas empresas pertenecientes a un mismo grupo literalmente expresa cuanto sigue:

*“1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 83.3 de la Ley, cuando empresas pertenecientes a un mismo grupo, entendiéndose por tales las que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 42.1 del Código de Comercio, presenten distintas proposiciones para concurrir individualmente a la adjudicación de un contrato, se*



*tomará únicamente para aplicar el régimen de apreciación de bajas desproporcionadas o temerarias, la oferta más baja, produciéndose la aplicación de los efectos derivados del procedimiento establecido para la apreciación de ofertas desproporcionadas o temerarias, respecto de las restantes ofertas formuladas por las empresas del grupo”.*

La JCCA, con apoyo en la jurisprudencia del TJUE, abandona una interpretación literal del precepto y opta por otra de **carácter teleológico o finalista**, en la que se viene a apoyar el órgano de contratación en su informe.

En este sentido, la JCCA argumenta que una interpretación literal del precepto puede conducir a un resultado contrario al querido por el legislador y también al exigido por el Derecho Comunitario. En definitiva, el Informe de la JCCA 34/2012 resume todas sus consideraciones jurídicas en dos conclusiones. A saber:

1. En definitiva, cabe concluir que, de acuerdo con una interpretación teleológica del artículo 86.1 del Reglamento General, debe entenderse que cuando concurren a una licitación pública empresas que pertenezcan a un mismo grupo, en el sentido del artículo 42.1 del Código de Comercio, se tomará únicamente, para aplicar el régimen de apreciación de ofertas anormales o desproporcionadas, **la oferta más baja**, y ello con independencia de que presenten su proposición en solitario o conjuntamente con otra empresa o empresas ajenas al grupo y con las cuales concurren en unión temporal. Se descarta la interpretación literal que se propone en el escrito de consulta del artículo 86.1 por las siguientes razones:
  - Primero, porque la misma no serviría al objetivo que persiguió el legislador, y que exige el TJUE, de evitar la manipulación por parte de empresas vinculadas del umbral de anormalidad.
  - Segundo, porque no contribuye a la realización del principio de libre concurrencia que impone el Derecho Comunitario y el nacional.
  - Y tercero, porque la nueva redacción de la norma de rango legal que el artículo 86.1 viene a desarrollar (artículo 145.4 del TRLCSP) no recoge la expresión concurrir individualmente.



2. No es posible tomar en consideración, en ninguna medida, el porcentaje de participación en la UTE para determinar el control de la misma, para la aplicación del mecanismo del artículo 86 del Reglamento General, toda vez que una respuesta negativa es la única coherente con la interpretación teleológica o finalista del citado precepto.

Siguiendo la interpretación dada al artículo 86.1º del RGLCAP, al que nos remiten los PCAP y dado el carácter de la JCCA de órgano consultivo específico en materia de contratación administrativa (artículo 324 del TRLCSP), para el cálculo de la media aritmética se llega a la conclusión adoptada por la mesa de contratación y avalada en la resolución de adjudicación por el órgano de contratación. De tal forma que, en el presente caso, conforme al artículo 86.1 del RGLCAP, la media aritmética ha de calcularse excluyendo las proposiciones en cuya formulación (individualmente o bajo compromiso de UTE) hayan incurrido empresas del grupo ACS **excepto la más baja** que, en el presente caso, fue la formulada bajo compromiso de UTE por OFITECO, SICE y EL EJIDILLO VIVEROS INTEGRALES, S.L.

La media aritmética así calculada permite considerar todas las ofertas al no existir ninguna inferior en más de 10 unidades porcentuales (Apartado 24 del cuadro de características del contrato), por lo que resulta ajustada a Derecho la resolución de adjudicación del contrato a la referida UTE por presentar la oferta económicamente más ventajosa.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por el recurso interpuesto por D.A.L.S., en representación de la mercantil ADASA SISTEMA, S.A.U., contra la Resolución de adjudicación del contrato de servicio de mantenimiento, explotación y conservación de las estaciones automáticas de alerta, centro de control y comunicaciones del programa



SAICA de la Confederación Hidrográfica del Duero, confirmando íntegramente su legalidad por resultar ajustada a Derecho.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.